



Barranquilla, veintiocho (28) de septiembre de dos mil Veinte (2020).

PROCESO: 08001-40-53-003-2020-00283-00.  
ACCIONANTE: SANDRA MILENA MEJÍA DE LA HOZ  
ACCIONADO: SURA E.P.S.  
VINCULADOS: CLÍNICA LA MERCED – GESTIER SAS

## **ACCION DE TUTELA**

Procede el despacho a decidir la presente acción de tutela impetrada por el(a) señor(a) SANDRA MILENA MEJÍA DE LA HOZ, actuando en nombre propio, en contra de SURA E.P.S., por la presunta violación a su(s) derecho(s) constitucional(s) Fundamental(s) a la salud, al mínimo vital y seguridad social.

### **1 ANTECEDENTES**

#### **1.1 SOLICITUD**

La señora SANDRA MILENA MEJÍA DE LA HOZ, actuando en nombre propio, solicita que le tutelen sus derechos fundamentales a la salud, seguridad social y al mínimo vital dada la violación a que ha(n) sido sometido(s) por cuenta de la accionada y en consecuencia se ordene a SURA EPS, a realizar el pago de la licencia de maternidad.

#### **1.2 HECHOS Y ARGUMENTOS DE DERECHO**

En el caso de la referencia la pretensión del actor, se fundamenta en los hechos que se resumen a continuación.

**1.2.1** Manifiesta que a Desde el día 28 del mes de julio del año 2018 se encuentra afiliada al Régimen Contributivo de Salud en SURA EPS, en calidad de cotizante dependiente hasta el mes de abril de 2020.

**1.2.2** Expone que el día 10 de diciembre del año 2019, le sugirieron en la clínica La Merced de esta ciudad, hospitalizarme y practicar cesárea electiva por anterior parto, dándose en nacimiento de mi hijo DARIEN ANDRES CARMONA MEJIA.

**1.2.3** Que por lo antes descrito la médica gineco-obstetra Dra. CAROL MARIA GOMEZ HERRERA, procedió a generar incapacidad 126 días por licencia de maternidad, la cual inicio el día 10/12/2019 y finalizo el día 13/04/2020, como consta en el certificado de incapacidad generado por la clínica La Merced.

**1.2.4** Señala que La licencia de maternidad fue radicada en las oficinas de atención al usuario para que fuera transcrita y reconocida por la EPS SURA, así consta en el certificado entregado con fecha del día 7 de febrero del año calendado, bajo la radicación número 0-26578907.

**1.2.5** Agrega que En espera de respuesta de la liquidación y pago, se llamó en la segunda semana de marzo a la línea nacional de atención al cliente y esta informo que aún no la habían



liquidado, que dicha información se enviaría al correo electrónico registrado en la EPS, para este trámite.

**1.2.6** Menciona que el gobierno nacional en el mes de marzo decreta la pandemia por la COVID-19, y ordenó el cierre del comercio y la circulación de personas para evitar el contagio por más de 4 meses, lo que hizo imposible que se acercara con anterioridad a las oficinas de SURA EPS, y le toco esperar la atención a este tipo de casos de manera presencial. No obstante, luego de levantarse la pandemia, se acerque a las oficinas de SURA EPS, para obtener respuesta del pago de su incapacidad, y le informan que debe ser radicada a través de portal transaccional de la entidad.

**1.2.7** En ese orden, anuncia que se acerca a su antiguo empleador para que realizara el registro de la licencia por la página [www.epssura.com.co](http://www.epssura.com.co), opción empleadores y el proceso arroja que: “el afiliado no existe como cotizante de la empresa”, decidiendo comunicarse con la EPS SURA quien le informa que debe acercarse nuevamente a sus oficinas, donde le indican que la única forma de liquidarla es a través de la página web, lo cual considera una vulneración a sus derechos.

**1.2.8** Por ultimo señala que es madre soltera cabeza de hogar y no tengo ningún tipo de ayuda económica, ni salarios y en estos momentos mi única prioridad es brindarle a mis hijos en especial al recién nacido todos los cuidados necesarios para que tenga un desarrollo y crecimiento sano, pero para poderse brindarlo se hace imperioso el soporte económico, el cual está representado en el pago de la licencia de maternidad, cuya finalidad es garantizar unas condiciones adecuadas de salud tanto para la madre como al recién nacido y así poder afrontar las contingencias que se presentan en el post-parto

### **1.3 ACTUACION PROCESAL**

Una vez presentada la acción de tutela y a efectos de que llenara los requisitos establecidos en el Decreto 2591 de 1991 el Despacho procedió a inadmitirla mediante proveído de 14 de septiembre de 2020.

Luego, por llenar los requisitos de Ley, esta Agencia Judicial mediante auto de fecha 17 de septiembre de 2020, procedió a admitir la presente acción de tutela en contra de SURA EPS, y como consecuencia de ello se vinculó por pasiva a la CLINICA LA MERCED BARRANQUILLA S.A.S. y a GESTIER S.A.S.

### **1.4 CONTESTACION DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS Y/O VINCULADAS**

#### **1.4.1. CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA, SURA EPS.**

El Sr. David Antonio Barrero Guzmán, obrando en calidad de Representante Legal Judicial de EPS SURAMERICANA presenta respuesta frente a los hechos de la tutela señalando que la licencia de maternidad deprecada por la señora Sandra Milena Mejía De La Hoz no ha sido radicada por su empleador GESTISER S.A.S. para su debida evaluación administrativa, agregando que es el empleador el responsable de suministrar el pago de las incapacidades y licencia al cotizante y no la EPS.

Agrega que la señora SANDRA MILENA MEJIA DE LA HOZ se encuentra afiliada a EPS SURA en el régimen contributivo en calidad de cotizante, lo cual se acredita con el certificado descargado de



la página web ADRES que se adjunta y que se hace necesario reiterar que, a la fecha, el empleador GESTISER S.A.S. no ha radicado ante EPS SURA la licencia de maternidad de la accionante para su debida evaluación administrativa.

Agrega que la EPS SURA no ha vulnerado los derechos fundamentales de la accionante, por cuanto, quienes debe reconocer en principio las licencias e incapacidades son los empleadores, quienes luego pueden repetir contra las EPS y en el caso que nos ocupa, ni siquiera hay solicitud radicada por parte del empleador, por lo que solicita negar por improcedente, la presente acción de tutela instaurada en contra de EPS SURA, por no vulnerar derechos fundamentales de la accionante, conminar al empleador a radicar la licencia de maternidad ante EPS SURA y Notificar a EPS SURA del fallo completo.

#### **1.4.2. CONTESTACIÓN DE LA VINCULADA GESTISER S.A.S.**

La presente acción de tutela fue puesta en conocimiento de la accionada a quien se le requirió mediante correo electrónico, para que presente un informe sobre los hechos que la configuran y que son materia de análisis por parte de este juzgado, sin obtener respuesta alguna.

#### **1.4.3. CONTESTACIÓN DE LA VINCULADA, CLINICA LA MERCED.**

La presente acción de tutela fue puesta en conocimiento de la accionada a quien se le requirió notificó mediante correo electrónico, para que presente un informe sobre los hechos que la configuran y que son materia de análisis por parte de este juzgado, sin obtener respuesta alguna.

### **1.5 PRUEBAS DOCUMENTALES**

En el trámite de la acción de amparo se aportaron como pruebas documentales relevantes, las contenidas en la tutela y la contestación de la entidad accionada.

## **2. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO**

### **2.1 COMPETENCIA**

Este juzgado es competente, de conformidad con los artículos 86 de la Constitución Nacional, en concordancia con el artículo 37, inciso 1º del Decreto 2591 de 1991, para decidir la presente tutela.

### **2.2. EL PROBLEMA JURIDICO**

De acuerdo con los antecedentes planteados, corresponde a este Juzgado determinar si SURA EPS S.A., vulneró los derechos fundamentales invocados por la señora SANDRA MILENA MEJIA DE LA HOZ, al negarle el reconocimiento de la licencia de maternidad.

Para resolver el anterior problema jurídico, el despacho reiterará la jurisprudencia de la Corte Constitucional en torno a (i) Procedencia de la acción constitucional de tutela para reclamar el pago de la prestación económica derivada de la licencia de maternidad; (ii) (iii) Caso concreto.

**(i) Procedencia de la acción de tutela para reclamar el pago de la prestación económica derivada de la licencia de maternidad.**



La acción de tutela es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario, artículo 86 Superior, que procede para la protección de derechos fundamentales, siempre y cuando no existan otros medios de defensa judicial idóneos, o cuando existiendo éstos, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

El pago y reconocimiento de la licencia de maternidad, como prestación económica, en principio compete a los jueces ordinarios en materia laboral o contencioso administrativa. No obstante lo anterior, ha reconocido la Corte que la acción ordinaria no es, en términos generales, el mecanismo idóneo para reclamar la protección del mínimo vital, tanto de la madre como del niño(a) que acaba de nacer, vulnerado por la omisión en el pago de la licencia de maternidad, pues dicha acción no tienen la agilidad que exige el amparo de los derechos fundamentales de estos dos sujetos de especial protección constitucional. En este sentido la Corte, en Sentencia T-231 de 2009, expuso:

*“De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución la acción de tutela es un mecanismo de carácter subsidiario que procede cuando no existen otros medios judiciales de defensa; sin embargo, hay excepciones definidas por la jurisprudencia que permiten que el amparo proceda en el caso, por ejemplo, de solicitud para el reconocimiento y pago de licencia de maternidad, dependiendo del caso concreto y el cumplimiento de los requisitos, siempre que se vulnere el derecho al mínimo vital de la madre gestante, pues ante tal situación no existe en el ordenamiento jurídico un medio de defensa judicial idóneo, al que puedan acudir las usuarias del sistema de salud que demandan el pago de la prestación y el reconocimiento de sus derechos”.*

En este orden de ideas, ha sido reiterada la jurisprudencia cuando ha señalado que la tutela es el medio idóneo para reclamar el pago de la licencia de maternidad cuando se vulnere o amenace el mínimo vital y por esa vía otros derechos constitucionales fundamentales.

Así mismo en Sentencia T-664 de 2002, la Corte sostuvo que la licencia de maternidad hace parte del mínimo vital tanto de la madre como del menor y está ligada al derecho a la subsistencia, pues ésta equivaldría al salario que devengaría la madre si no hubiese tenido que interrumpir su vida laboral a consecuencia del parto y durante el periodo de lactancia. Al respecto sostuvo:

*“el mínimo vital [es] aquella porción absolutamente indispensable para cubrir las necesidades básicas de alimentación, vestuario, educación y seguridad social.*

*(...)*

*La licencia de maternidad hace parte del mínimo vital, la cual está ligada con el derecho fundamental a la subsistencia, por lo tanto su no pago vulnera el derecho a la vida. La licencia de maternidad equivale al salario que devengaría la mujer en caso de no haber tenido que interrumpir su vida laboral, y corresponde a la materialización de la vacancia laboral y del pago de la prestación económica”.*

Bajo este entendido, en la jurisprudencia constitucional se desarrolló una doctrina sobre la presunción en relación con la vulneración del mínimo vital en los casos en que (i) la mujer devengue un salario mínimo y (ii) el salario sea su única fuente de ingresos. En virtud de esa presunción le corresponde al empleador o a la E.P.S demostrar que el no pago de la licencia de maternidad no afecta la subsistencia de la madre y del menor.



En igual sentido, en Sentencia T-136 de 2008, la Sala Sexta de Revisión amplió el ámbito de aplicación de la presunción en comento, indicando que (i) en principio la accionante en sede tutela que reclama el pago de la licencia de maternidad tiene la carga de aportar las pruebas que permitan demostrar la vulneración del derecho al mínimo vital; sin embargo, para no hacer esa carga gravosa, “el solo hecho de afirmar que existe vulneración del mínimo vital es una presunción a la que debe aplicarse el principio de veracidad” y (ii) al interponer la acción de tutela la peticionaria está solicitando la protección de un derecho conculcado y al mismo tiempo está afirmando que dicho derecho ha sido afectado, por lo que no es necesario exigir que con la presentación de la demanda la peticionaria manifieste expresamente la violación al mínimo vital, “pues la presentación de la acción de tutela es una manifestación tácita de la amenaza del derecho fundamental, que hace imperante la intervención del juez constitucional en el asunto”.

En conclusión, la acción de tutela para solicitar el pago de la licencia de maternidad es procedente porque (i) no existe otro medio judicial idóneo para lograr la protección de los derechos fundamentales de la madre gestante y (ii) el no pago de la licencia de maternidad hace que se presuma la afectación del mínimo vital de la madre y del hijo recién nacido.

El último aspecto relevante relacionado con la posibilidad de solicitar el pago de la licencia de maternidad a través de la acción de tutela hace referencia al término dentro del cual ésta debe ser presentada. Al respecto la jurisprudencia constitucional ha señalado que la accionante debe interponer el amparo constitucional dentro del año siguiente al nacimiento del menor.

### **2.2.2. Procedencia de la acción de tutela, frente a la Función Jurisdiccional de la Superintendencia de Salud.**

La competencia en esa materia fue inicialmente circunscrita a controversias relativas a: (i) negativa de reconocimiento de prestaciones del derecho a la salud contenidas en los planes obligatorios, cuando dicha negativa amenace la salud del(a) usuario(a); (ii) reconocimiento de gastos económicos por concepto de atención de urgencias autorizadas por las EPS, en instituciones (IPS) con las que éstas no tengan contrato, o porque las EPS nieguen dicho reconocimiento por incapacidad, imposibilidad, negativa injustificada o negligencia demostrada; (iii) problemas de multifiliación; y (iv) conflictos relacionados con la posibilidad de elegir libremente la EPS y/o trasladarse dentro del Sistema General de Seguridad en Salud.<sup>1</sup>

La ley 1438 de 2011, modificó el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, ampliando el ámbito de competencia de la Superintendencia en tres asuntos más, los cuales son:

- “e) Sobre las prestaciones excluidas del Plan de Beneficios que no sean pertinentes para atender las condiciones particulares del individuo;*
- f) Conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud;*
- g) Conocer y decidir sobre el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas por parte de las EPS o del empleador”.*

Adicionalmente, para el ejercicio de las funciones jurisdiccionales de la Superintendencia instituyó un procedimiento “*preferente y sumario*” el cual se debe llevar a cabo “*con arreglo a los*

---

<sup>1</sup> Cf. Artículo 41 de la Ley 1122 de 2007.



*principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, garantizando debidamente los derechos al debido proceso, defensa y contradicción”.*

De acuerdo con la norma, este procedimiento jurisdiccional tiene las siguientes características: (i) se inicia con una solicitud dirigida a la Superintendencia Nacional de Salud, en la cual se debe expresar con la mayor claridad, la causal que la motiva, el derecho que se considere violado, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como el nombre y residencia del solicitante; (ii) la solicitud misma y su presentación no requiere de ninguna formalidad o autenticación, ni es necesario actuar mediante apoderado; (iii) puede ser presentada mediante memorial, telegrama u otro medio de comunicación que se manifieste por escrito, para lo cual la ley establece que se gozará de franquicia; (iv) en el trámite del procedimiento jurisdiccional prevalece la informalidad y la Superintendencia debe ordenar las medidas provisionales que considere pertinentes para lograr la efectiva protección del usuario; (v) dentro de los diez (10) días siguientes a la solicitud, la Superintendencia dictará fallo, el cual se notificará por telegrama o por otro medio expedito que asegure su cumplimiento; (vi) dentro de los tres días siguientes a su notificación, el fallo podrá ser impugnado.

En consecuencia, resulta necesario analizar si en el caso en cuestión, se cuenta con otro mecanismo para reclamar la protección de los derechos fundamentales, en caso de ser así, si resulta eficaz e idóneo y si sirve para prevenir la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Acorde con lo anterior, se evidencia que el artículo 86 constitucional impone la obligación a los ciudadanos de agotar los recursos judiciales so pena que la acción sea declarada improcedente, a no ser que se esté frente a la ocurrencia de un perjuicio irremediable. A su vez, el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, que versa sobre las funciones jurisdiccionales de la Superintendencia de Salud, el cual fue adicionado por el artículo 126 de la ley 1438 de 2011, establece un mecanismo para garantizar la protección de los derechos fundamentales de los usuarios del sistema de salud y para dirimir entre otras, las controversias referentes a cuando las EPS nieguen la prestación de un servicio de salud ya sea por incapacidad, imposibilidad, negativa injustificada o negligencia demostrada.

En el presente caso, se evidencia que acudir ante la jurisdicción ordinaria, es un mecanismo jurisdiccional el cual resulta idóneo pero no eficaz para garantizar la protección de los derechos fundamentales, por tratarse de la solicitud de protección del derecho fundamental al mínimo vital del accionante, se procederá a declarar la procedencia de la acción de tutela como mecanismo principal.

### **(iii) Consideraciones sobre el caso concreto.**

La acción de tutela ha sido por excelencia el mecanismo más expedito en materia de protección de derechos fundamentales, gracias a ella el Estado Colombiano logró optimizarlos y hacerlos valer a todas las personas sin discriminación alguna.

En el presente caso lo pretendido por la accionante es el amparo de su derecho al mínimo vital que considera vulnerado por parte de la E.P.S. SURA, toda vez que no se le ha pagado la licencia de maternidad entre diciembre 10 de 2019 a abril 13 de 2020.

Como se aprecia, la pretensión de la accionante va encaminada a que se le conceda por vía de tutela una prestación económica a la que tiene derecho, pero conforme lo ha sostenido la



jurisprudencia constitucional, la tutela es un mecanismo especial y transitorio que propende por el aseguramiento ágil de las garantías constitucionales, y en tal sentido, en principio no está llamada a prosperar cuando se trata de obtener el reconocimiento de un derecho prestacional.

La Corte Constitucional ha estudiado en varias ocasiones el principio de subsidiariedad como requisito de procedibilidad de la acción de tutela, por cuanto a este medio de protección se puede acudir frente a la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, pero siempre que no exista otro medio de defensa que sea idóneo, o cuando existiéndolo no sea expedito u oportuno o sea necesario el amparo para evitar un perjuicio irremediable.

Así las cosas, antes de pretenderse la defensa por vía de tutela, el interesado debe buscar la protección a través de otros medios judiciales que resulten eficaces y que estén disponibles, por cuanto la acción de tutela no tiene la virtud de poder desplazar mecanismos previstos en la normatividad vigente.

Así mismo y respecto a la procedencia excepcional de la acción constitucional para exigir el pago de una licencia de maternidad, en sentencia T-278/18 la Alta Corporación precisó:

*“En efecto, la Corte Constitucional ha considerado que la falta de pago oportuno de la licencia de maternidad, en ocasiones, puede afectar los derechos al mínimo vital y a la vida digna de la madre y de su menor hijo, circunstancias en las que la remisión a las acciones ordinarias para solucionar la controversia puede hacer nugatorio el goce efectivo de tales derechos fundamentales, por lo que se activa la competencia del juez constitucional para conocer de fondo la materia.*

*Así, la Corte ha entendido que en los eventos en que la madre dependa de los ingresos derivados de su actividad laboral y no posea otra fuente de ingreso, la imposibilidad de desempeñarse normalmente en su trabajo y por consiguiente la falta de percepción de ingresos remuneratorios tornan a la licencia de maternidad en una prestación social que adquiere carácter fundamental por encontrarse íntimamente ligada con el desarrollo integral de la madre y su hijo recién nacido, en la medida en que representa el único ingreso que permite solventar sus necesidades básicas de subsistencia.*

*De esta forma, esta Corporación ha reconocido a la acción de tutela como el medio idóneo de defensa para reclamar el pago de una prestación económica como la licencia por maternidad, si se verifican o se tienen en cuenta dos aspectos relevantes: primero, que la acción se interponga dentro del año siguiente al nacimiento y segundo, que se compruebe por cualquier medio la afectación del mínimo vital de la madre y su hijo. Así mismo la Corte ha establecido que la licencia por maternidad hace parte del mínimo vital, la cual está ligada con el derecho fundamental a la subsistencia, por lo que se presume que su no pago vulnera el derecho a la vida digna.”*

En ese orden, en el caso bajo estudio se advierte que la accionada SURA E.P.S., manifestó no haber vulnerado los derechos fundamentales de la accionante, por cuanto, quienes deben reconocer en principio las licencias e incapacidades son los empleadores, quienes luego pueden repetir contra las EPS y en el caso que nos ocupa, ni siquiera hay solicitud radicada por parte del empleador, por lo que solicita negar por improcedente, la presente acción de tutela instaurada en contra de EPS SURA y conminar al empleador a radicar la licencia de maternidad ante EPS SURA.



Aunado a lo anterior, a pesar de que el Despacho dispuso vincular como tercero a la empresa empleadora GESTISER SAS, ésta no ofreció ninguna respuesta o informe sobre los hechos plasmados en la tutela.

En ese orden, si bien uno de los rasgos características de la acción de tutela es la informalidad, la Corte Constitucional ha señalado que: *“el juez tiene el deber de corroborar los hechos que dan cuenta de la violación de un derecho fundamental, para lo cual ha de ejercer las facultades que le permiten constatar la veracidad de las afirmaciones, cuando sea del caso”*.

Así las cosas, los hechos afirmados por la accionante en el trámite de una acción de tutela, deben ser probados siquiera sumariamente, a fin de que el juez pueda inferir con plena certeza la verdad material que subyace con la solicitud de amparo constitucional.

Por otra parte, la Corte en Sentencia T-131 de 2007 se pronunció sobre el tema de la carga de la prueba en sede de tutela, afirmando el principio *“onus probandi incumbit actori”* que rige en esta materia, y según el cual, la carga de la prueba incumbe al actor. Así, quien pretenda el amparo de un derecho fundamental debe demostrar los hechos en que se funda su pretensión, a fin de que la determinación del juez, obedezca a la certeza y convicción de que se ha violado o amenazado el derecho.

En consecuencia a lo antes dicho, en el presente caso, para el Despacho la presente acción de tutela se torna improcedente, como quiera que la señora SANDRA MEJÍA DE LA HOZ, no acreditó el cumplimiento de uno de los presupuestos fijados para la procedencia de la acción de tutela para proteger a la mujer gestante, como lo es demostrar la existencia de una relación laboral o en su defecto, de prestación de servicios, pues a pesar de ser requerida mediante la providencia que inadmitió la tutela a efectos de indicar la empresa empleadora, ésta solo se limitó a señalar su nombre, sin que a la fecha haya remitido al juzgado documento alguno tendiente a validar su información, como por ejemplo la duración del contrato, si estuvo vigente la relación laboral durante la gestación e incluso se echa de menos por parte de ésta agencia judicial la acreditación del pago de los aportes a la seguridad social en salud, durante el termino de preñez.

Al respecto, es pertinente señalar que revisada la página web <https://www.aportesonlinea.com/Autoservicio/CertificadoAportes.aspx> al ingresar los datos personales de la accionante, solo se encontró pago de aportes a la EPS SURA por parte de GESTISER SAS, para el período comprendido del mes de enero de 2020, frente a lo cual imposibilita al Despacho ordenar el reconocimiento de una prestación social, sin que medien requisitos mínimos que en todo caso se pueden lograr verificar en un proceso judicial ante la justicia ordinaria laboral, que en paralelo con la sumariedad de la acción de tutela representan para ésta última, una desventaja.

En este mismo sentido, es pertinente aclarar que a pesar de la informalidad de la cual se inviste la presente acción constitucional, no le está dado al juez sustraerse de su deber de corroborar la veracidad de las afirmaciones de la accionante referente a su vinculación en la institución accionada, así se encuentre demostrado en el expediente el estado de gestación que en principio

---

<sup>2</sup> Entre otras, ver al respecto las sentencias T-760 de 2008 (MP. Mauricio González Cuervo), T-819 de 2003 (MP. Marco Gerardo Monroy Cabra) y T-846 de 2006 (MP. Jaime Córdoba Triviño)



éste debería proteger, sin dejar de lado, que la accionante cuenta además con otros medios de defensa idóneos para reclamar la prestación pretendida, en virtud del principio de subsidiariedad.

En cuanto a la importancia de la prueba en la acción constitucional, la Honorable Corte Constitucional ha reiterado:

*“...Si bien uno de los rasgos características de la acción de tutela es la informalidad, la Corte Constitucional ha señalado que: “el juez tiene el deber de corroborar los hechos que dan cuenta de la violación de un derecho fundamental, para lo cual ha de ejercer las facultades que le permiten constatar la veracidad de las afirmaciones, cuando sea del caso”.*

En igual sentido, ha manifestado que: *“un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya trasgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario.” Así las cosas, los hechos afirmados por el accionante en el trámite de una acción de tutela, deben ser probados siquiera sumariamente, a fin de que el juez pueda inferir con plena certeza la verdad material que subyace con la solicitud de amparo constitucional...”*

Aunado a lo antes expuesto, De acuerdo con el estudio de procedibilidad que se debe hacer para aquellos asuntos donde se reclama el pago de una licencia de maternidad por vía de tutela, se observa que la accionante no cumple con los mismos, pues frente al requisito de subsidiariedad establecido por la jurisprudencia de la Corte Constitucional entratándose de acciones de tutela que persiguen el pago de prestaciones sociales, esto es, la ocurrencia de un perjuicio irremediable, es dable manifestar no se encuentra acreditada en el legajo ni siquiera de manera sumaria, pues se observa de la consulta realizada en el ADRES que la accionante figura como afiliada a la EPS SURA en calidad beneficiaria en el régimen contributivo, lo cual riñe con lo manifestado por la actora, en tanto actualmente es cabeza de hogar y que no ostenta ayuda económica de nadie más.

De tal forma, al no encontrarse satisfechos los requisitos para la procedencia excepcionalísima de la acción de tutela para que proceda el pago de la licencia de maternidad, el juzgado, denegará el amparo de los derechos fundamentales a la vida, seguridad social, mínimo vital, invocados dentro de la presente acción, por la señora SANDRA MILENA MEJÍA DE LA HOZ, en contra de la EPS SURA, como quiera que el juez constitucional se encuentra ante un asunto que no le compete resolver; por lo que, las diferencias que pueden existir entre el empleador y la actora; deberán ser debatidas ante la jurisdicción ordinaria laboral, pues la envergadura del debate probatorio, así lo demanda.

### 3. DECISION

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la constitución y la ley,



### RESUELVE

**PRIMERO:** NO TUTELAR los derechos fundamentales invocados por la señora SANDRA MILENA MEJÍA DE LA HOZ, en contra de SURA E.P.S., por las razones expuestas en las consideraciones del presente fallo.

**SEGUNDO:** Si la presente decisión FUERE IMPUGNADA dentro de los TRES (3) días siguientes al recibo del oficio o notificación correspondiente por cualquiera de las partes especificadas en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, remítase al superior, Jerárquico (Juzgado Civil del Circuito en turno. En caso de no ser impugnado el presente fallo, remítase en su oportunidad a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**TERCERO:** La notificación de las partes y entidades vinculadas se realizará a través de comunicación que deberá remitirse a los correos electrónicos visibles en el expediente.

**CUARTO:** Por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO**  
La Juez